



NEUQUEN, 5 de Junio del año 2024

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"VALDEBENITO ARNOLDO ELKIN S/ QUEJA E-A: "VALDEBENITO ARNOLDO ELKIN CONTRA S.A. IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA SOBRE DESPIDO" (EXPTE. N° 509875-17 - JUZGADO LABORAL N° 6)" (CNQCI EXP 1117/2024)** venidos a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. La parte actora interpone recurso de queja contra el auto de fecha 22/02/2024 (copiado a fs. 3) en el que se rechazó la apelación interpuesta en subsidio contra la planilla de liquidación de fecha 28/12/2023, por entender que la misma fue practicada de acuerdo a los intereses establecidos en la sentencia de primera instancia, confirmada por esta Cámara, la cual se encuentra firme y consentida.

Solicita que se revise el criterio adoptado y se acoja la apelación deducida por su parte, aplicando al crédito laboral de autos, la tasa de interés activa efectiva mensual BPN, clientes sin paquete, préstamos personales, canal de venta sucursales.

Aduce que la cuestión fue resuelta por acordada del TSJ con posterioridad a la sentencia recaída en esta causa, y que hoy es aplicada con normalidad por los tribunales, por lo cual esa parte se vería perjudicada por una mera cuestión de tiempos.

II. Cumplidos los recaudos mínimos de admisión (art. 282 y 283 del CPCC), corresponde entrar a considerar la procedencia del recurso interpuesto.

Cabe señalar que, conforme lo ha sostenido esta Alzada en reiteradas oportunidades *"La apelabilidad de la resolución es requisito sine qua non para la admisibilidad de la queja,*

debiendo causar aquella, necesariamente agravio o perjuicio al recurrente" (PI.1.990-T° I-F° 91, Sala II; PI.1.990-T° I-F° 41, Sala I).

En el caso de autos, revisado el recurso denegado que representa el objeto de la queja, adelanto que la misma no puede prosperar.

Es que, del examen efectuado se advierte que la denegación resuelta por la jueza de grado es ajustada a derecho, en tanto lo relativo a la tasa de interés aplicable fue resuelto en la sentencia de grado, y dicho aspecto no fue oportunamente cuestionado.

Reiterada jurisprudencia ha sostenido que resultan insusceptibles de apelación los pronunciamientos que son consecuencia de otros que se encuentran firmes (PI-T.II-1998-F°318-Sala I; y más recientemente, esta misma Sala, CNQCI EXP 281/2016 y CNQCI EXP 507/2017, entre otros).

Por lo expuesto, y más allá del cambio de criterio al que alude la quejosa, lo cierto es que, el recurso de apelación deducido ha sido correctamente denegado, debiendo, en consecuencia, desestimarse la queja impetrada.

Tal mi voto.

Cecilia PAMPHILE dijo:

Disiento con la solución dada al presente caso por mi colega preopinante.

Es que, teniendo en cuenta los términos del planteo deducido, en el marco del presente trámite, entiendo que se encuentran reunidos los requisitos necesarios para abrir la presente instancia, resultando incorrecta la denegación de la apelación interpuesta en subsidio.

Al respecto, observo que el gravamen que causa al recurrente la cuestión suscitada resulta ser actual y de imposible reparación ulterior.



Cabe recordar que constituye un requisito subjetivo esencial de admisibilidad para apelar, la necesidad de que la resolución que se impugna cause al recurrente un gravamen o perjuicio cierto, concreto e irreparable. Este recaudo reconoce su fundamento en el requisito genérico del interés en los actos procesales de parte, o en el principio general según el cual sin interés no hay acción con derecho.

En consecuencia, propicio hacer lugar a la queja deducida y conceder la apelación interpuesta en subsidio por la parte actora contra el decisorio de fecha 28/12/2023, debiendo sustanciarse el planteo en la instancia de grado y, oportunamente, remitir el principal para el tratamiento del recurso en esta Alzada.

MI VOTO.

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con **Patricia CLERICI**, quien manifiesta:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto de **Cecilia PAMPHILE** adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I por MAYORIA**

RESUELVE:

1.- Hacer lugar a la queja deducida y conceder la apelación interpuesta en subsidio por la parte actora contra el decisorio de fecha 28/12/2023, debiendo sustanciarse el planteo en la instancia de grado y, oportunamente, remitir el principal para el tratamiento del recurso en esta Alzada.

2.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, archívese.



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

Dra. Cecilia PAMPHILE JUEZA

Dr. Jorge D. PASCUARELLI JUEZ

Dra. Patricia CLERICI JUEZA

Dra. Estefanía MARTIARENA SECRETARIA